

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00555-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREZCAMOS S.A
Demandados: MAIRA CAROLINA NAVARRO ORTEGA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **CREZCAMOS S.A** presentada por medio de apoderado judicial, en contra de **MAIRA CAROLINA NAVARRO ORTEGA** base en título valor representado en **PAGARÉ No 100146134877485089** por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** Moneda corriente.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A** en contra de **MAIRA CAROLINA NAVARRO ORTEGA**, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **PAGARÉ No 100146134877485089** por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** Moneda Corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.818.892)** Moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios, liquidado al 52.09% tasa efectiva anual, el día 20 de enero de 2023 hasta el día 16 de septiembre de 2023.
- c. Por el la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$210.960)** Moneda corriente, por concepto de seguros.

SEGUNDO. - Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - Reconocerle personería jurídica a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_081 Hoy _27/10/2023_Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2023-00555-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CREZCAMOS S.A**
Demandados: **MAIRA CAROLINA NAVARRO ORTEGA**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula No 190515 La Jagua de Ibirico, localizado en la CR 4 8 23 LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR). Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de cámara de comercio de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **MAIRA CAROLINA NAVARRO ORTEGA CC 1.064.106.641**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$19.544.778) moneda corriente**, siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_081 Hoy_27/10/2023_Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría